



Sección: JRS
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000103/2017
NIG: 3803845320170000398
Materia: Contratos Administrativos
Resolución: Sentencia 000055/2018
IUP: TC2017003401

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S.A. Ayuntamiento de La Laguna	<u>Abogado:</u> Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	<u>Procurador:</u> María Dolores Mouton Beautell
------------------------------------	---	---	--

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 28 de febrero de 2018.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento ordinario, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

La entidad mercantil EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A., representada por la Procuradora D.ª M.ª Dolores Mouton Beautell, y defendida por el Abogado D. Víctor Juan Pfüger Samper.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por la Letrada de su Servicio Jurídico.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **CONTRATO ADMINISTRATIVO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada el escrito interposición de recurso contencioso-administrativo presentado el día 09-04-16, contra la inactividad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por impagar las facturas giradas y los intereses de demora generados como consecuencia del retraso en el pago de servicios prestados a la Administración recurrida; y contradestimación presunta por no resolver la reclamación presentada a tal efecto.

SEGUNDO.- La parte actora formalizó su demanda en la que ejerce la pretensiones de que se declare la ilegalidad del acto presunto desestimatorio de la reclamación formulada por la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/02/2018 - 15:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



entidad recurrente, y declare el derecho al cobro de:

1. 75.954,61 € en concepto de principal adeudado.
2. Los intereses de demora facturas pendientes de cobro hasta su completo pago.
3. Los intereses de demora de las facturas pagadas con retraso, fijando su importe en 31.854,59 €.
4. Subsidiariamente, fijando las bases para su determinación en ejecución de sentencia.
5. Los intereses sobre los intereses vencidos (anatocismo) sobre dicha cantidad y hasta su completo pago.
6. Las costas del presente recurso.

Y, en cualquier caso, condene a la Administración demandada a pagar a EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. las cantidades reconocidas.

La Letrada de la Administración contestó por escrito oponiéndose a la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se formularon las conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso es la desestimación presunta de la reclamación de pago de 26 facturas por la prestación de servicios sociales correspondientes a 2016, por importe de 75.954,61 €; la desestimación presunta de la reclamación de pago de intereses de demora de 58 facturas pagadas con retraso por importe de 31.854,59 €, sin incluir IGIC, a partir de los 30 días siguientes al registro de las facturas (las relaciones de facturas reclamadas figuran en un cuadro en el hecho 3 de la demanda; y la relación de facturas pagadas con retraso con el cálculo de intereses moratorios de la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad, en un cuadro en el hecho 4 de la demanda).

SEGUNDO.- En primer lugar, la defensa de la Administración planteó como cuestión previa la falta de capacidad procesal, alegando que no consta en el certificado la actuación administrativa que se quiere recurrir, y por ello no está acreditada si la voluntad de la entidad mercantil coincide con la pretensión perseguida en el presente recurso. Añade que el certificado del acuerdo se hace referencia a un acuerdo del Consejo de Administración de 22 de mayo de 2015, pero no se aporta.

La parte actora adjuntó con el escrito de interposición de recurso contencioso administrativo un certificado emitido el 27-02-17 por la consejera delegada de la entidad mercantil recurrente D.^a según el cual el Consejo de Administración en reunión de 22 de mayo de 2015 le delegó todas las facultades legales y estatutarias delegables, en particular, la de adoptar la decisión de entablar acciones ante los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo; y que haciendo uso de dichas facultades indica que el órgano de administración



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/02/2018 - 15:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



de la sociedad ha decidido interponer recurso contencioso-administrativo frente al Ayuntamiento de La Laguna.

Con posterioridad la consejera delegada citada subsanó estos defectos adjuntando escritos con el de conclusiones.

Procede desestimar la cuestión previa.

TERCERO.- En su contestación a la demanda la defensa del Ayuntamiento no cuestiona el adeudo de cantidades principales reclamadas, manifestando que fueron abonadas 15 facturas el día 31-10-17; y que las otras 11 facturas pendientes de abono, han sido reconocidas.

Según la Administración, mientras que la parte actora reclama 31.854,59 € de intereses de demora por pago tardío de las facturas de servicios prestados, la Administración las calculan en 15.762,03 €. Indica que se trata de la aplicación de lo dispuesto en el art. 216.4 TRLCSP 2011, debiendo tomarse como día de inicio del cómputo de los intereses el de los 30 días siguientes al registro de la factura.

El objeto controvertido de recurso queda por lo tanto reducido a la determinación de los intereses a aplicar. El hecho de que el Ayuntamiento haya reconocido el abono de dichas facturas supone una satisfacción extraprocesal, que sirve de título para ejecutar, al igual que esta sentencia.

CUARTO.- En este caso se suministraron servicios por la demandante al Ayuntamiento demandado desde enero a diciembre de 2006, y los pagos han sido hechos en 2017, transcurridos más de 30 días desde la expedición de las facturas, por lo que el Ayuntamiento incurre en la consecuencia no deseada por el Parlamento Europeo y el Consejo.

El art. 217 TRLCSP 2011 dice que, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 216.4 de esta Ley (La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato), los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda.

Las facturas cuyos intereses se reclaman fueron pagadas excediendo el plazo de treinta días del art. 216.4 TRLCSP, por lo que devengan el interés de morosidad.

QUINTO.- Ante la discrepancia de la cuantificación de los intereses, esta Sentencia no va a ser el documento liquidatorio de los mismos sino que va a proporcionar los fundamentos jurídicos que determinen las bases de cálculo de liquidación de dichos intereses en aquellos aspectos que discrepan las partes:

1. No es contradictorio el plazo de 30 días siguientes desde la fecha de la expedición de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato (las facturas).
2. La Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, es aplicable a las Administraciones



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/02/2018 - 15:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Públicas (arts. 1 y 2).

3. Estos intereses reclamados se calculan conforme al art. 7 de la Ley 3/2004 de la siguiente manera, deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más siete puntos porcentuales hasta el 27 de julio de 2014; o más ocho puntos porcentuales, a partir del 27 de julio de 2014, atendiendo a la Disposición transitoria tercera Contratos preexistentes y art. 33 de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que modificó el art. 7 de la Ley 3/2004.

SEXTO.- En cuanto a la pretensión de abono de los intereses ya devengados (anatocismo), su acogimiento es consecuencia de aplicar supletoriamente el artículo 1.109 del Código Civil, criterio respaldado por una reiterada Jurisprudencia (Sentencia de 9/6/09, dictada en el recurso de casación núm. 248/2008, y las en ellas citadas) que establece como límite temporal para el inicio del cómputo el de la fecha en que son reclamadas judicialmente, esto es, desde la fecha de la interposición del recurso contencioso administrativo (STS 3ª, secc. 6ª, de 10-9-2010, rec. 477/2009).

SÉPTIMO.- Procede hacer imposición de costas a la Administración, al ser estimado el recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, si bien limitándolas a 2.000 €.

OCTAVO.- La presente sentencia es recurrible en apelación al exceder la cuantía litigiosa de 30.000 €, según el artículo 81. 1. a) LJCA

Vistos los preceptos legales citados, y
demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto.
- 2.
3. Condenar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna a pagar a EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A. los intereses moratorios art. 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, a liquidar conforme a los criterios de cálculo del Fundamento de Derecho QUINTO de esta Sentencia.
4. Condenar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna pagar el interés legal sobre los intereses de demora del art. 1109 del Código Civil, desde la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo.
5. Imponer las costas a la Administración demandada, si bien limitándola a 2.000 €.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/02/2018 - 15:06:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/02/2018 - 15:05:43
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

